

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela de segunda instancia, se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia	Clase de acción: TUTELA.
	Demandante: PIEDAD ESCALANTE DE LA BARRERA
	Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.
	Radicado: No. 2020-00345-01.

I. ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Correspondió al despacho en reparto, la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora PIEDAD ESCALANTE DE LA BARRERA.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)*

El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.”¹.

La señora PIEDAD ESCALANTE DE LA BARRERA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al, mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida digna y protección estatal en caso de debilidad manifiesta, elevando las siguientes pretensiones:

“... Se le ordene al señor alcalde de soledad, RODOLFO UCROS ROSALES, a REVOCAR, el decreto 276 de agosto 31 de 2020, donde se da por terminada mi vinculación en provisionalidad.

se le ordene al señor alcalde de soledad, reintegrarme de manera inmediata sin ninguna dilación en el cargo de profesional universitario código 219 grado 02 en la secretaria de educación o en otro similar con la misma asignación salarial y jerarquía sin llegar a desmejorar mis salario, y mi condición laboral, u expedir un decreto donde se ordene la continuidad del servicio por la existencia de una situación administrativa de pre pensionada, y mantenerme en nómina hasta tanto ocurra el evento que se señala a continuación.

1.- hasta que termine de cotizar el número de semanas que me hacen falta, para obtener los requisitos de ley, que me permitan solicitar mi derecho a la Pensión de vejez, y reciba una respuesta sobre la solicitud de pensión por parte de la entidad pensional correspondiente Colpensiones.

En caso que mi solicitud sea aceptada, deberá mantenerme vinculada hasta Que sea incluida en nómina de pensionados y reciba mi primera mesada pensional.

Se le ordene al señor alcalde suspender la posesión del elegible KELLY MARIA SUAREZ FERNANDEZ, hasta tanto sea resuelta mi situación laboral de reintegro...”.

Observa el despacho en este punto, que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en su escrito de impugnación presentó solicitud de declaración de nulidad con sustento en que la señora KELLY MARIA SUÁREZ FERNÁNDEZ no aceptó el nombramiento, y en su lugar se designó al señor ISMAEL JOSÉ SOTO PÉREZ.

Así mismo agregó que existe para ese mismo cargo lista de elegibles contenida en la Resolución 8327 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentra conformada por: KELLY MARIA SUÁREZ FERNÁNDEZ, ISMAEL JOSÉ SOTO PÉREZ, LORENA MARGARITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JHON MAURICIO MARTÍNEZ RÍOS, ARGEMIRO ENRIQUE GONZÁLEZ ROJANO, ÁLVARO GIL MORA, VANESSA

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SANDRA AZUCENA MÉNDEZ HERNÁNDEZ Y JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ, siendo necesaria su vinculación a la presente actuación a efectos que se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

Consagra el numeral 9° del artículo 133 del CGP, preceptiva aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo como causal de nulidad procesal:

“(…) 9°. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso de ISMAEL JOSÉ SOTO PÉREZ, LORENA MARGARITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JHON MAURICIO MARTÍNEZ RÍOS, ARGEMIRO ENRIQUE GONZÁLEZ ROJANO, ÁLVARO GIL MORA, VANESSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SANDRA AZUCENA MÉNDEZ HERNÁNDEZ Y JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ, esta agencia judicial declarará la nulidad de la sentencia de 1º instancia, ordenara remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se le vincule y se le corra traslado de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela, al Juzgado de origen, a fin de que se reponga el trámite, previa notificación y traslado a los señores ISMAEL JOSÉ SOTO PÉREZ, LORENA MARGARITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JHON MAURICIO MARTÍNEZ RÍOS, ARGEMIRO ENRIQUE GONZÁLEZ ROJANO, ÁLVARO GIL MORA, VANESSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SANDRA AZUCENA MÉNDEZ HERNÁNDEZ Y JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ, así como a todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76145ba06535dd071645389425342f2bbf64e33714befdfb8cbdcaf70f1ce1a

Documento generado en 15/12/2020 04:09:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>